

LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA  
IMPLICA LA OBLIGACIÓN DE LOS ESTADOS  
DE NO CONCEDER LA EXTRADICIÓN  
DE UNA PERSONA SI EL ESTADO REQUIRENTE  
NO HA GARANTIZADO ADECUADAMENTE  
QUE NO SERÁ SOMETIDO A PENA DE MUERTE

*Sinopsis:* A modo de antecedente, cabe mencionar que el 24 de febrero de 2010 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos hizo una solicitud de medida provisional ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de que se ordenara a la República del Perú que se abstuviera de extraditar al señor Wong Ho Wing a la República Popular China, hasta que los órganos del sistema interamericano de protección de derechos humanos emitieran una decisión definitiva sobre una petición que se encontraba pendiente ante la Comisión Interamericana. Al respecto, el 28 de mayo de 2010 la Corte Interamericana ordenó al Estado peruano que se abstuviera de extraditar al señor Wong Ho Wing mientras la Comisión Interamericana resolvía dicha petición.

En la sentencia que se presenta a continuación, el Tribunal Constitucional del Perú resolvió un recurso de agravio constitucional interpuesto a favor del ciudadano chino Wong Ho Wing, en contra de una sentencia de la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima. Esta Sala Penal confirmó una sentencia mediante la cual se denegó un hábeas corpus a favor del señor Wong Ho Wing por una decisión que declaró procedente la solicitud de su extradición por su presunta comisión de ciertos delitos en agravio de la República Popular China. La entrega del ciudadano chino se había condicionado al compromiso de que, en caso de que se le condenara, no se le impusiera la pena de muerte, sanción prevista en la legislación china para los delitos que se le imputaban.

## *PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA*

El Tribunal Constitucional hizo referencia a los estándares internacionales sobre derechos humanos aplicables en materia de extradición. Entre otros, señaló que en el Derecho Internacional se acepta que la obligación de extraditar, en algunos casos, no es de cumplimiento obligatorio e ineludible, puesto que se encuentra limitado por la protección a los derechos humanos. Una de estas limitaciones corresponde a la protección del derecho a la vida, la cual impide legítimamente que el Estado cumpla con su obligación de extraditar. Asimismo, entre otros, haciendo alusión a la decisión de 28 de mayo de 2010 de la Corte Interamericana, precisó que aunque el análisis de las garantías recibidas por el Perú por parte del gobierno de China es una cuestión de fondo, los artículos 4 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen la obligación internacional de los Estados Partes de no someter a una persona al riesgo de aplicación de la pena de muerte vía extradición. Por lo tanto, señaló que en el caso concreto, el Estado peruano tenía dos obligaciones aparentemente contradictorias. Por una parte, Perú tenía la obligación de extraditar al ciudadano Wong Ho Wing en virtud del Tratado de Extradición celebrado con la República Popular China y, por otra parte, la obligación de no someterlo al riesgo de aplicación de la pena de muerte vía extradición y, por lo tanto, de juzgarlo ante los tribunales peruanos. A este respecto, citando al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, señaló que cuando una decisión de extradición puede afectar un derecho protegido, en ese caso, por el Convenio Europeo de Derechos Humanos, es razonable exigir al Estado requirente ciertas obligaciones orientadas a prevenir tal vulneración.

En razón de que en opinión del Tribunal Constitucional la República Popular China no había otorgado las garantías diplomáticas suficientes para garantizar que al señor Wong Ho Wing no se le aplicaría la pena de muerte, concedió el recurso interpuesto, ordenó al Estado peruano que se abstuviera de extraditarlo y lo exhortó a que, conforme al Tratado de Extradición, fuera juzgado por el Perú.

La decisión se encuentra acompañada de dos votos.

THE PROTECTION OF THE RIGHT TO LIFE IMPLIES  
THE OBLIGATION OF STATES TO NOT AUTHORIZE  
THE EXTRADITION OF AN INDIVIDUAL  
IF THE REQUESTING STATE HAS NOT ADEQUATELY  
GUARANTEED THAT THE PERSON WILL NOT BE  
SUBJECTED TO THE DEATH PENALTY

*Synopsis:* As background, on February 24, 2010 the Inter-American Commission on Human Rights filed a request for provisional measures before the Inter-American Court of Human Rights, to order the Republic of Peru to refrain from extraditing Mr. Wong Ho Wing to the People's Republic of China until the bodies of the Inter-American system for the protection of human rights issued a final decision on a petition pending before the Inter-American Commission. In this regard, on May 28, 2010 the Inter-American Court ordered the State of Peru to refrain from extraditing Mr. Wong Ho Wing while the Inter-American Commission resolved said petition.

In the judgment presented next, the Constitutional Court of Peru decided on a constitutional claim filed by Chinese citizen Wong Ho Wing against a judgment of the Third Criminal Chamber for Proceedings with Defendants in Prison of the Supreme Court of Justice in Lima. This Criminal Court confirmed a judgment whereby an habeas corpus remedy was denied to Mr. Wong Ho Wing for a decision that declared admissible the request for extradition by the People's Republic of China for alleged crimes against that country. The delivery of the Chinese citizen was conditioned to the commitment that if convicted he would not be imposed a death sentence, a punishment that is contemplated in Chinese legislation for the crimes that he was being charged for. The Constitutional Court referred to international standards on human rights applicable to extradition matters. Among other, it indicated that in International Law it is accepted that the obliga-

## PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA

*tion to extradite, in some cases, is not compulsory or unavoidable, given that it is limited by the protection of human rights. One of these limitations corresponds to the protection of the right to life, which legitimately prevents the State from complying with the obligation to extradite. In addition, referring to the decision of the Inter-American Court of May 28, 2010, it stated that although the analysis of the guarantees received by Peru from the government of China is a question of the analysis of merits, Articles 4 and 1(1) of the American Convention on Human Rights recognize the international obligation of States Parties to not subject an individual to the risk of application of the death penalty through extradition. Therefore, it indicated that in this specific case the State of Peru had two seemingly contradictory obligations. On the one hand, Peru had the obligation to extradite the citizen Wong Ho Wing based on the Extradition treaty signed with the People's Republic of China, and on the other hand the obligation to not subject him to the risk of application of a death penalty through extradition, and, therefore, to prosecute him in Peruvian courts. In this regard, quoting the European Court of Human Rights, it indicated that when a decision regarding extradition can affect a protected right, in this case by the European Convention on Human Rights, it is reasonable to demand of the requesting State certain obligations oriented toward preventing said infringement.*

*Based on the opinion that the Constitutional Court of the People's Republic of China had not given sufficient diplomatic guarantees to ensure that Mr. Wong Ho Wing would not be given a death sentence, it awarded the remedy filed, ordered the State of Peru to refrain from extraditing him, and urged that he be processed in Peru, in conformity with the Extradition Treaty.*

*The decision is accompanied by two opinions.*

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
PERÚ**

**RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL  
INTERPUESTO POR LUIS LAMAS PUCCIO A FAVOR  
DE WONG HO WING**

**24 DE MAYO DE 2011**

...

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Lamas Puccio contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, ...su fecha 14 de abril del 2010, que declaró improcedente la demanda de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 9 de febrero del 2010, don Luis Lamas Puccio interpone demanda de hábeas corpus a favor del ciudadano chino Wong Ho Wing (en idioma inglés) y/o Huang Hai Yong o Huang He Yong (en idioma chino) y la dirige en contra del Presidente Constitucional de la República,... contra el Ministro de Justicia, ... y contra el Ministro de Relaciones Exteriores, ... por amenaza cierta e inminente de vulneración del derecho a la vida e integridad personal del favorecido.

Refiere el recurrente que con fecha 27 de enero del 2010, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró por mayoría procedente la solicitud de extra-

*PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA*

dición pasiva (expediente N.º 03-2009) formulada por el Buró N.º 24 del Ministerio de Seguridad Pública de la República Popular China en lo concerniente a los delitos de defraudación de rentas de aduanas y cohecho en agravio del país de China, condicionando la entrega al compromiso de que, en caso se condene al recurrente, no se le imponga la pena de muerte, pena prevista en la legislación del mencionado país. Asimismo refiere que en la solicitud de extradición no se acompañó: 1) prueba respecto a las imputaciones al favorecido; 2) el dispositivo legal (Código Penal Chino) pertinente a los delitos imputados, habiéndose acompañado un dispositivo distinto; 3) no se ha considerado que la pena prevista para el delito imputado es la pena de muerte, no siendo suficiente el compromiso del gobierno chino, el cual fue presentado fuera del plazo previsto en la ley.

De otro lado refiere que ante la petición presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ésta con fecha 31 de marzo del 2009 solicitó al Gobierno Peruano que se abstenga de extraditar al favorecido en tanto este organismo se pronuncie al respecto.

...

El Cuadragésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 25 de febrero del 2010, declaró improcedente la demanda por considerar que en el hábeas corpus, por carecer de etapa probatoria, no es posible definir las supuestas deficiencias en el trámite del proceso de extradición pasiva, y que las anomalías que pudieran presentarse en un proceso deben resolverse al interior del mismo. Asimismo, refiere que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aún no se ha pronunciado sobre la admisibilidad de la petición presentada ante ella.

La Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por considerar que no existe una amenaza cierta ni inminente de que el Poder Ejecutivo apruebe la extradición del favorecido, y al no haberse emplazado a los vocales supremos no corresponde emitir pronunciamiento sobre la actuación, puesto que la resolución consultiva que emitieron tomó en cuenta el compromiso del Gobierno Chino de no imponer la pena de muerte al favorecido.

## FUNDAMENTOS

### a. Delimitación el petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se le ordene al Estado peruano, representado por el Poder Ejecutivo, que se abstenga de extraditar al señor Wong Ho Wing a la República Popular China. Se menciona que el pedido de extradición tiene como sustento la presunta comisión de los delitos de contrabando, defraudación aduanera y cohecho por parte del señor Wong Ho Wing en agravio de la República Popular China.

Se alega que la procedencia de la extradición del señor Wong Ho Wing amenaza con vulnerar su derecho a la vida, debido a que los delitos de contrabando o defraudación aduanera por los cuales se le pretende extraditar podrían ser castigados, en caso de considerarse agravados, con cadena perpetua o, incluso, pena de muerte.

...

### b. Análisis de la controversia

3. En el Derecho Internacional, la obligación alternativa de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*) ha sido reconocida inicialmente en el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves...

...

4. No obstante ello, las normas y la práctica del Derecho Internacional han puesto de manifiesto que la concepción inicial de la obligación alternativa de extraditar o juzgar enunciada en el Convenio de La Haya ha sido reformulada. Así, en la actualidad la concepción original propuesta por el Convenio de La Haya presenta las siguientes variantes:

a) La obligación alternativa de ejercitar la acción penal está sujeta, en el caso de un extranjero, a la decisión del Estado interesado de autorizar o no el ejercicio de una competencia extraterritorial ...

b) La obligación de ejercitar la acción penal sólo nace cuando se ha denegado una solicitud de extradición.

## *PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA*

5. En el Derecho Internacional se acepta que la obligación de extraditar en algunos casos no es de cumplimiento obligatorio e ineludible, pues su cumplimiento se encuentra sujeto a límites derivados de la protección de los derechos humanos. En estos casos, la obligación de juzgar tiene primacía sobre la obligación de extraditar.

Una de las limitaciones impuestas por los derechos humanos a la obligación de extraditar es la protección del derecho a la vida. En estos casos, la protección del derecho a la vida se convierte en una circunstancia que impide legítimamente que el Estado cumpla con su obligación de extraditar. En igual situación se encuentran los delitos políticos, pues impiden que en el Estado se genere la obligación de extraditar.

6. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que los artículos 4 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen la obligación internacional de los Estados parte de “no someter a una persona al riesgo de aplicación de la pena de muerte vía extradición” (CORTE IDH. Caso Resolución del 28 de mayo de 2010, párr. 9).

En buena cuenta, el Estado peruano tiene dos obligaciones que, supuestamente, debe cumplir. De una parte, tiene la obligación de extraditar al señor Wong Ho Wing en virtud del Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República Popular China. De otra parte, también tiene la obligación de no someter al señor Wong Ho Wing al riesgo de aplicación de la pena de muerte vía extradición y de juzgarlo por los delitos por los cuales se le pretende extraditar.

7. Aparentemente, las obligaciones antes descritas son incompatibles entre sí...

Este aparente conflicto de obligaciones debe ser resuelto teniendo presente la protección del derecho a la vida del señor Wong Ho Wing, que también es una obligación impuesta al Estado peruano en mérito de los artículos 4 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

8. En efecto, en la eventualidad de que al señor Wong Ho Wing, tras su enjuiciamiento en la República Popular China, le sea impuesta la pena de muerte, se afectaría en forma mani-

fiesta y real su derecho a la vida, lo cual le sería imputable al Estado peruano, pues no valoró en forma adecuada y razonable las garantías suficientes y reales que brinda el Estado requirente para no aplicarle la pena de muerte.

En estos casos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha enfatizado que el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales no garantiza el derecho a no ser extraditado; sin embargo, en caso de que una decisión de extradición pueda afectar el ejercicio de un derecho protegido por el Convenio, resulta razonable exigirle al Estado requirente ciertas obligaciones tendentes a prevenir la vulneración.

...

9. En el presente caso, este Tribunal considera que las garantías diplomáticas ofrecidas por la República Popular China son insuficientes para garantizar que al señor Wong Ho Wing no se le va a aplicar la pena de muerte. Ello debido a que el Estado requirente en las Naciones Unidas no ha demostrado que garantice la tutela real del derecho a la vida, pues permite ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Asimismo, es de conocimiento internacional que la pena de muerte no se impone en forma objetiva, sino que se ve influida por la opinión pública. En efecto, el Consejo de Derechos Humanos en el Informe A/HRC/WG.6/4/CHN/2, del 6 de enero de 2009, ha destacado que:

“16. En 2005, el Gobierno de China explicó al Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias que sólo se aplicaba la pena de muerte en caso de “delitos sumamente graves” y que uno de los factores que influían en ese contexto era la opinión pública”.

10. Teniendo presente el informe transcrito, este Tribunal estima que la República Popular China no otorga las garantías necesarias y suficientes para salvaguardar el derecho a la vida del señor Wong Ho Wing, pues como se pone manifiesto en el Informe del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones

*PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA*

Unidas, uno de los factores para aplicar la pena de muerte en dicho país es la opinión pública.

...

Consecuentemente, el Estado peruano debe cumplir con su obligación de juzgar al señor Wong Ho Wing de conformidad con lo establecido en el artículo 4 (a) del Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República Popular China.

11. Sin perjuicio de lo resuelto, debe precisarse sobre la Carta N.O.Nº 023/2011, de fecha 6 de abril de 2011, que informa que se ha aprobado la Octava Enmienda del Código Penal de la República Popular China, y que, en buena cuenta, ha modificado el Código Penal de la República Popular China para el delito de contrabando de mercancías comunes, que no obra en el expediente *sub júdice* que tal modificación al Código Penal de la República Popular China haya sido comunicada oficialmente mediante los procedimientos diplomáticos al Estado peruano. Tampoco se menciona si en la Constitución de la República Popular China se reconoce la retroactividad benigna de la ley penal.

Por consiguiente, este Tribunal estima que la carta en mención no puede ser entendida e interpretada como una garantía de la no aplicación de la pena de muerte al favorecido con la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, ordena al Estado peruano, representado por el Poder Ejecutivo, que se abstenga de extraditar al señor Wong Ho Wing a la República Popular China.

2. Exhortar al Estado peruano, representado por el Poder Ejecutivo, a que actúe de conformidad con lo establecido en el artículo 4 (a) del Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República Popular China, aprobado por la Resolución Legislativa N.º 27732.

...